



Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00399-00
ACCIONANTE: ANA JACINTA TORRES AVILA, en su condición de curadora de MARIA EVANGELINA TORRES AVILA.
ACCIONADO: BANCOOMEVA y COOMEVA COOPERATIVA.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) ANA JACINTA TORRES AVILA, en su condición de curadora de MARIA EVANGELINA TORRES AVILA y en contra de BANCOOMEVA y COOMEVA COOPERATIVA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, al debido proceso, a la calidad de vida, a una vida digna, a la protección especial de las personas de la tercera edad y a la salud.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora ANA JACINTA TORRES AVILA, en su condición de curadora de MARIA EVANGELINA TORRES AVILA, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, al debido proceso, a la calidad de vida, a una vida digna, a la protección especial de las personas de la tercera edad y a la salud, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de las accionadas, por lo que solicita se amparen los derechos de su representada, ordenando a COOMEVA COOPERATIVA a reversar el pago realizado a BANCOOMEVA, por concepto de la concesión del auxilio de calamidad reconocido por la Cooperativa y este sea entregado a ella, teniendo en cuenta las facultades legales que tiene en virtud de la sentencia del Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, que declaró la interdicción de la primera.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1. Manifiesta que, la señora MARIA EVANGELINA TORRES AVILA, es asociada de la COOMEVA COOPERATIVA, desde hace más de 30 años.

1.2.2 Señala que, mediante sentencia del Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla de fecha 25 de junio de 2018, se le declaró como interdicta y se le designó como curadora a la señora ANA JACINTA TORRES AVILA.

1.2.3. Expone que, dentro de las obligaciones bancarias se encontraban a su nombre las obligaciones N° 6342312, 6342313 y 6342314 por un monto de \$4.335.792.00.

1.2.4. Comenta que, en fecha 6 de junio de 2018, presentó solicitud ante BANCOOMEVA, solicitando que la Compañía de Seguros asumiera el pago de estas obligaciones, sin embargo, no le dieron respuesta. Solicitud que fue reiterada en el mes de agosto de este



año, siendo recepcionada de manera verbal, en la oficina de la calle 74 con carrera 53 esquina, por una asesora de ventas, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

1.2.5. Refiere que, en el mes de agosto del año en curso, solicitó a COOMEVA COOPERATIVA, el auxilio por calamidad a favor de su representada, a fin de mejorar su calidad de vida, en vista que el único ingreso que recibe es la pensión del Magisterio, la cual no alcanza a cubrir sus gastos.

1.2.6. Afirma que, el auxilio fue concedido, aplicándose a la deuda de cupo activo, a pesar de que había solicitado a BANCOOMEVA, que tramitará el pago de la póliza de vida grupo deudores ante la Compañía de Seguros.

1.2.7. Indica que, el 14 de octubre de este año, radicó sendos derechos de petición ante las accionadas, solicitando reconsiderarán la situación en el sentido que reversarán el pago y le fuera entregado a ella en su calidad de curadora y que BANCOOMEVA, solicitará a la Compañía Aseguradora el pago de la póliza para cubrir el crédito; siendo denegada su solicitud.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 05 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la anterior acción de tutela en contra de BANCOOMEVA y COOMEVA COOPERATIVA.

1.4. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.

1.4.1. CONTESTACION DE LA COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA.

LA COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, a través de apoderada general, rindió informe manifestando que a través de comunicado enviado por el Presidente del Comité Regional de Administración de COOMEVA – Regional Caribe de fecha 24 de septiembre de 2020, se le informó a la asociada sobre la decisión de la Cooperativa por medio de la cual se determinó aprobar auxilio por valor de cinco millones doscientos sesenta y seis mil ochocientos dieciocho pesos (\$5.266.818) destinados de la siguiente manera: - Pagar saldos vencidos de multiactiva y banco por valor de cuatro millones doscientos setenta y dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$4.272.355). - Realizar un giro por valor de novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$994.463) a favor del asociado.

Frente a ello, expone que, a través del Acuerdo No. 628 (CA-AC-2020.628) del 31 de julio de 2020 el Consejo de Administración de Coomeva reglamentó el Fondo legal de Solidaridad o de Calamidad Doméstica, de que trata el artículo 54 de la ley 79 de 1988, estableciendo en su artículo 6° las modalidades en las que se otorga el auxilio de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6: MODALIDAD DE OTORGAMIENTO DE AUXILIOS: La Cooperativa a través de los organismos definidos en este acuerdo podrá otorgar bajo una o de manera concomitante la combinación de las siguientes modalidades de auxilio: 3 6.1



Donaciones para cancelación de obligaciones vencidas con Coomeva o las Empresas del Grupo Empresarial Cooperativo. Para la cancelación total o parcial, de las obligaciones que el asociado tenga con Coomeva o las empresas del Grupo Empresarial Cooperativo COOMEVA. PARÁGRAFO: En el evento en el que el asociado tenga obligaciones vencidas con la Cooperativa, éstas se descontarán del auxilio entregado. Para el caso de las obligaciones vencidas con el Fondo Mutual para la Prestación de los Servicios de Previsión, Asistencia y Solidaridad de la Cooperativa, el asociado podrá acceder al mecanismo de cruce con su valor de perseverancia. 6.2 Donaciones Directas. Se otorgarán como auxilio directo al asociado con terceros.”

Arguyendo que COOMEVA COOPERATIVA, cumplió a cabalidad con lo definido en el Acuerdo y el auxilio entregado le permitió cancelar obligaciones que tenía con el Grupo Empresarial y en adición le entregaron una donación directa a favor de la asociada.

Finalmente, solicitan se declare la improcedencia de la presente acción, por cuanto la actora cuenta con los medios legales y estatutarios idóneos.

1.4.2. CONTESTACION DEL BANCO COOMEVA S.A.-BANCOOMEVA-.

El BANCO COOMEVA S.A., a través de Apoderado General, rindió informe manifestando que, dicha entidad, sólo fue destinataria de la instrucción generada por la COOPERATIVA COOMEVA, quien indicó como debía ser distribuido y aplicado el auxilio económico por calamidad reconocido por COOMEVA.

Señalan que, mediante respuesta del 9 de noviembre de 2020, le comunicaron a la accionante las razones por las cuales no era procedente que la Compañía Aseguradora pague el crédito rotativo Cupo Activo N° 80106342307 e igualmente se pronunció sobre la solicitud del pago reversado respecto de la obligación que hoy se encuentra extinguida por pago total. Añadiendo que la actora, nunca presentó derecho de petición en fecha agosto de 2020, solicitando la aplicación de la póliza de Vida Deudores, tanto así que no aporta prueba alguna.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.5.1 Copia sentencia del Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla de fecha 25 de junio de 2018.
- 1.5.2. Copia acta de posesión de la curadora ANA JACINTA TORRES AVILA.
- 1.5.3. Copia dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- 1.5.4 Copia derecho de petición del 06 de junio de 2018.
- 1.5.5. Copia derecho de petición del 14 de octubre de 2020.
- 1.5.6. Copia respuesta del 19 de octubre de 2020.
- 1.5.7. Informe de COOPERATIVA COOMEVA.
- 1.5.8. Informe de BANCOOMEVA.



1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la presente acción de tutela es procedente para ordenar la devolución del auxilio de calamidad y si se ha vulnerado el derecho de petición de la señora MARIA EVANGELINA TORRES AVILA, representada por ANA JACINTA TORRES AVILA.

Para desatar el problema jurídico planteado, se estudiará: (i) Procedencia de la acción de tutela frente a las Cooperativas; (ii) Derecho de petición (iii) El Caso concreto.

(i) Procedencia de la acción de tutela frente a las Cooperativas. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha precisado que[3], el juez de tutela se halla legitimado para actuar cuando la controversia entre un asociado y la cooperativa a la cual está afiliado no gira únicamente en torno a asuntos de naturaleza estatutaria, sino que también involucra derechos fundamentales de las personas pues, en estas circunstancias, la controversia adquiere relevancia constitucional y, en consecuencia, puede ser tramitada ante los jueces de tutela.



(ii) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*



9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

(iii) El Caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica de los derechos fundamentales a la vida, al debido proceso, a la calidad de vida, a una vida digna, a la protección especial de las personas de la tercera edad y a la salud de la señora MARIA EVANGELINA TORRES AVILA, representada por ANA JACINTA TORRES AVILA, en su condición de curadora, por parte de BANCOOMEVA y la COOPERATIVA COOMEVA, al negarse a la devolución del porcentaje de auxilio por calamidad girado para pagar la obligación contraída con el Banco.

Pues bien, el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de medio de defensa judicial, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe medio de defensa judicial, deberá considerar, frente a las particularidades del caso concreto, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta circunstancia será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

En el presente caso la accionante dispone de los mecanismos que tienen los asociados para resolver los conflictos por las eventuales diferencias o controversias de los asociados entre sí o de éstos y la Cooperativa, con ocasión de la celebración, interpretación, desarrollo y liquidación del contrato de asociación de la Cooperativa, que de acuerdo a los estatutos de la Cooperativa, son el arreglo directo, acudir al Comité de Resolución de Conflictos o al Tribunal de Arbitramento, así como a la justicia ordinaria para impugnar la legalidad del giro del auxilio por calamidad a BANCOOMEVA, de acuerdo al numeral 6° del artículo 127 del Estatuto visible en el siguiente link file:///C:/Users/user/Downloads/Estatuto_Coomeva_20052019.pdf.

Entonces, ante la existencia de un medio de defensa judicial, deberá ahora verificarse, a partir del análisis fáctico de este caso, si la peticionaria está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba ser atendido, con carácter inmediato, a través de este mecanismo.

Así las cosas, analizado el caso bajo estudio, se puede evidenciar que la accionante no se encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección inmediata de sus derechos, como quiera que la Cooperativa otorgó a la actora el auxilio por calamidad y descontó del auxilio reconocido, la suma de \$4.272.355 para la cancelación de la obligación vencida que la señora MARIA EVANGELINA TORRES AVILA, representada por ANA JACINTA TORRES AVILA, tenía con BANCOOMEVA, apoyada en lo dispuesto en los Estatutos, que establece:

“ARTÍCULO 6: MODALIDAD DE OTORGAMIENTO DE AUXILIOS: La Cooperativa a través de los organismos definidos en este acuerdo podrá otorgar bajo una o de manera concomitante la combinación de las siguientes modalidades de auxilio: 3 6.1 Donaciones para cancelación de obligaciones vencidas con Coomeva o las Empresas del Grupo Empresarial Cooperativo. Para la cancelación total o parcial, de las obligaciones que el asociado tenga con Coomeva



o las empresas del Grupo Empresarial Cooperativo COOMEVA. PARÁGRAFO: En el evento en el que el asociado tenga obligaciones vencidas con la Cooperativa, éstas se descontarán del auxilio entregado. Para el caso de las obligaciones vencidas con el Fondo Mutual para la Prestación de los Servicios de Previsión, Asistencia y Solidaridad de la Cooperativa, el asociado podrá acceder al mecanismo de cruce con su valor de perseverancia. 6.2 Donaciones Directas. Se otorgarán como auxilio directo al asociado con terceros."

De manera que, en el presente caso no se ven vulnerados los derechos fundamentales de la actora a la vida, al debido proceso, a la calidad de vida, a una vida digna, a la protección especial de las personas de la tercera edad y a la salud; pues está probado que la COOPERATIVA accionada, reconoció el auxilio oportunamente a la peticionaria, efectuando la correspondiente deducción de la obligación contraída con BANCOOMEVA, de manera legítima. Por lo que el conflicto planteado por la accionante, para que se ordene la devolución del porcentaje del auxilio girado a BANCOOMEVA, es un asunto de carácter meramente económico entre ella y la COOPERATIVA accionada, el cual podrá ser ventilado si así, lo considera, ante el Juez Civil o mediante cualquier mecanismo de Resolución de Conflictos pactado en el artículo 127 del Estatuto.

Lo anterior, como quiera que la parte actora, no acreditó la carencia de recursos económicos de la actora y su núcleo familiar; ni el monto de la pensión percibida por el Magisterio, que permita adoptar una decisión de carácter transitorio.

Por otra parte, se observa que la COOPERATIVA COOMEVA, tampoco ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues en el expediente se encuentra copia de las respuestas dadas por esta, a los derechos de petición de la actora, en el sentido que se le reconozca el auxilio y se le reembolse el monto girado a BANCOOMEVA.

No obstante, con relación a BANCOOMEVA, se observa que dicha entidad, si ha vulnerado el derecho fundamental de la actora, frente la reclamación que la Compañía Aseguradora pague la póliza de vida grupo deudores que amparaba el crédito rotativo cupo activo N° 80106342307; en la medida, que dicha reclamación debió ser trasladada por el Banco en su condición de tomador y beneficiario de la póliza a la respectiva Aseguradora, con el fin de que esta decidiera la reclamación y la actora pudiera iniciar las acciones judiciales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria, pues al margen de la respuesta a la reclamación que profiera la Compañía Aseguradora, le asiste a la actora el derecho de petición para ejercer sus derechos al acceso a la administración de justicia y a la defensa.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición de la actora y se ordenará a BANCOOMEVA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, remita el derecho de petición de junio 6 de 2018 y 14 de octubre de 2020, a la Compañía Aseguradora que ampara el crédito rotativo cupo activo N° 80106342307 del que es titular MARIA EVANGELINA TORRES AVILA, representada por ANA JACINTA TORRES AVILA, enviando copia del oficio remitido a la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,



RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora MARIA EVANGELINA TORRES AVILA, representada por ANA JACINTA TORRES AVILA, respecto de BANCOOMEVA.

SEGUNDO: Ordenar a BANCOOMEVA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, remita el derecho de petición de junio 6 de 2018 y 14 de octubre de 2020, a la Compañía Aseguradora que ampara el crédito rotativo cupo activo N° 80106342307 del que es titular MARIA EVANGELINA TORRES AVILA, representada por ANA JACINTA TORRES AVILA, enviando copia del oficio remisorio a la peticionaria.

TERCERO: Denegar por improcedente la protección de los derechos fundamentales a la vida, al debido proceso, a la calidad de vida, a una vida digna, a la protección especial de las personas de la tercera edad y a la salud, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3386d7c317286e96bb13cf03870f2f85fc9e8989eb66bc1a1c508a54e3416823

Documento generado en 19/11/2020 08:02:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**